

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 22 de enero de 2021, mediante puesto de control por parte de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica en la vía que conduce del municipio de Morelia a Florencia Caquetá, a la altura del puente el mochilero, siendo aproximadamente las 14:00 horas se adelantó actividades de inspección ocular a un camión de placas **XKC-875** conducido por el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá, quien transportaba 23,4 m³ de productos forestales maderables en bloques de las especies Fono negro (*Eschweilera gigantea*), Avichure (*Calophyllum sp*) y que cubría la ruta Curillo Caquetá-Villavicencio Meta, el cual al realizar la respectiva cubicación de los productos se evidenció que llevaban un volumen de 8,5 m³ de sobrecupo a lo autorizado en el salvoconducto de Removilización No. 125210237607 expedido en CORPOAMAZONIA, teniendo en cuenta que el volumen real autorizado era de 14,94 m³.

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Nota: Al revisar la información del Salvoconducto se ve inconsistencia con el nombre del conductor, partiendo que la persona que venía conduciendo el camión es el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ y quien aparece es el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597. De igual manera la policía recalca en el oficio de puesta a disposición que el vehículo en relación presenta antecedentes en el transporte irregular del material vegetal desde el 12/11//2020 el cual fue capturado en fragancia el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO en la vereda santo domingo, por el delito ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales y fue dejado a disposición de la fiscalía 11 seccional mediante número único de noticia criminal 1800160005532020007000.

Ante la situación presentada en el sitio de control, el personal de la Policía Nacional dentro de sus facultades de levantar las medidas preventivas, realizó decomisó de 8,5 m³ de madera en bloque de las especies anteriormente mencionadas, de esta manera levantaron acta única de control al tráfico ilegal N°0205862, oficio N° S-2021-004513/SEPRO-GUPAE-29-25 de puesta a disposición de los productos forestales maderables a Corpoamazonia, copia del salvoconducto SUN de Removilización No. 125210237607, copia de cédula del señor Nicolas Sogamoso Díaz y la licencia de tránsito.

Posteriormente, se diligenció Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0051-2021, Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0052-2021 realizada por el contratista de CVR, Jesús Alexis Oviedo donde consta que las especies decomisadas preventivamente corresponden a 8,5 m³ están en buen estado; avaluada en la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.094.000 m/cte). De acuerdo a la logística establecida para la disposición de los productos forestales, los cuales deben quedar dispuestos a la Dirección Territorial Caquetá ubicada en el Municipio de Florencia Caquetá, mientras se realiza la indagación preliminar por parte de la oficina jurídica.

El salvoconducto de Removilización No. 125210237607 expedido por Corpoamazonia, el cual contiene la siguiente información:

- ✓ Tipo de salvoconducto: Removilización
- ✓ Vigencia del Salvoconducto: 20 al 23 de enero de 2021.
- ✓ Titular del Salvoconducto: DIDIER ALVIS LUGO identificado con número de cédula 1.116.205827 expedida en Florencia Caquetá, con domicilio en Florencia Caquetá, manzana 30 casa 11 barrios chapinero.
- ✓ Aprovechamiento forestal: Persistente
- ✓ Ruta de desplazamiento:
Caquetá –Curillo, Florencia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Huila-Neiva.

Tolima-Espinal.

Bogotá D.C-Bogotá.

Meta-Villavicencio.

- ✓ Modo de transporte: Terrestre
- ✓ Transportador: Uriel Rodríguez Sogamoso identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, empresa TRANSPORTE GALVIZ con placas **XKC875**.
- ✓ Información de los especímenes: madera en bloque 14,94m³ en Avichure (*Calophyllum sp*), Fono negro (*Eschweilera gigantea*).

Cuadro 1. Descripción de las especies forestales maderables estipuladas en el Salvoconducto.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m ³)
Capiron	<i>Calophyllum sp</i>	Bloques	9.09 m ³
Fono negro	<i>Eschweilera gigantea</i>	Bloques	5.85 m ³
TOTAL			14.94 m³

Cuadro 2. Descripción de las especies forestales maderables decomisadas y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m ³)	Motivo del Decomiso
Capiron	<i>Calophyllum sp</i>	Bloques	5,0	Volumen de más a lo autorizado en el Salvoconducto
Fono negro	<i>Eschweilera gigantea</i>	Bloques	3,5	Volumen de más a lo autorizado en el Salvoconducto
Total			8,5 m³	

Valor de avalúo de los productos forestales: Teniendo en cuenta la tabla de precios comerciales de la madera para el Departamento del Caquetá de la circular SMA 003 de 2013 se realiza los calculos del avaluo de los productos decomisados.

Cuadro 2. Tabla de los Precios comerciales de la madera para imposición de sanciones según la circular SMA-003 de 2013.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMEN M ³	ESTADO	VALOR X M ³	VALOR TOTAL \$
Capiron	<i>Calophyllum sp</i>	Bloque		5,0	Bueno	364.000	1.820.000
Fono negro	<i>Eschweilera gigantea</i>	Bloque		3,5	Bueno	364.000	1.274.000
				8,5 m³	TOTAL		3.094.000

Fuente Circular SMA 003 de 2013

El avaluo total de los 8,5 m³ de madera decomisada es de \$ 3.094.000 MCTE

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para el aprovechamiento de los recursos Naturales en su renovación y conservación, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema:

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223° preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224° consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) **Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;**
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 050 DE 2021 (04 de mayo)	
	<p><i>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: “Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento”.

Artículo 2.2.1.1.13.6.- “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Artículo 2.2.1.1.13.7. “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

La Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, artículo 7º numeral 5º literal a), que establece como causal de decomiso preventivo “... se excede el volumen autorizado....”

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la correspondiente investigación Administrativa, por movilización de productos forestales excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto No. 125210237607 de fecha 19 de enero de 2021 expedido por CORPOAMAZONIA, donde se amparaba CATORCE COMA NOVENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (14,94M3) de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

madera especie Fono negro y Capiron, pero se halló un exceso del volumen de OCHO COMA CINCO METROS CUBICOS (8,5m³), para lo cual se comisionará a la oficina jurídica para que se proyecte los autos de trámite y actos administrativos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0205862 suscrita por personal adscrita a la Policía Nacional, y el concepto técnico No. 0127 de 26 de enero de 2021, se tiene que el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, se encontraba (14,94m³) metros cúbicos de madera en bloques de la especies Capiron y Fono negro. Los cuales eran movilizadas y, al momento del operativo presentó el respectivo Salvoconducto Único Nacional- SUN Expedido por la Autoridad Ambiental, sin embargo, este excedía la cantidad establecida por el salvoconducto de re movilización, los cuales se dejan en la bodega de Corpoamazonia.

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento "que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable".

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico DTC-0127 del 26 de enero de 2021 suscrito por el contratista de Corpoamazonia JESUS ALEXIS OVIEDO, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-050-21 en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0205862
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0051-2021
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0052-2021
4. Concepto Técnico No. 0127 del 26 de enero de 2021, emitido por el contratista JESUS ALEXIS OVIEDO
5. Copia del salvoconducto de Removilización N° 125210237607

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	



AUTO DTC N° 050 DE 2021
(04 de mayo)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales al exceder el volumen autorizado en el salvoconducto y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

6. Copia de la licencia de tránsito N°10016016990
7. Copia de la cédula de ciudadanía N°17.658.312 de Florencia
8. Oficio N°S-2021-004513/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 22 de enero de 2021
9. Oficio DTC N°0006 de 26 de enero de 2021

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: de 8.5 m3 de madera aserrada de las especies Fono negro (*Eschweilera gigantea*), Capiron (*Calophyllum sp*), que según Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0052-2021., tiene un valor comercial de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL (\$3.094.000) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico CT-DTC 0127 del 26 de enero de 2021, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

QUINTO: Notificar en forma personal al señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá y el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 22 de enero de 2021, mediante puesto de control ubicado en la vía que conduce del municipio de Morelia a la ciudad de Florencia a la altura del puente el muchilero, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se adelantó actividades de inspección ocular a un vehículo tipo camión de color rojo de placas XKC 875 conducido por el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia (Caquetá), quien transportaba productos forestales maderables en bloques de diferentes especies, el cual, al realizar la respectiva verificación, se evidencio que llevaba madera de más, al volumen autorizado en el salvoconducto No. 125210237607 expedido por CORPOAMAZONIA.

Que mediante oficio No. S-2021- 004513 /SEPRO-GUPAE-29.25 calendarado 22 de enero de 2021, el Intendente JAIDER YESITH ORTIZ MARINEZ, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAQ de la Policía Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205862, por la cual se realiza el decomiso Preventivo de ONCE COMA SIETE METROS CÚBICOS (11,7 m³) de madera de diferentes especies, de propiedad del señor DIDIER ALVIS LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.205.827, la cual era movilizada por el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, en un vehículo automotor tipo camión de placas XKC 875; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto Único No. 125210237607 de fecha 19 de enero de 2021, por consiguiente movilizandando estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de DIDIER ALVIS LUGO y NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de

Página - 1 - de 9

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

CORPOAMAZONIA, designa al contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0051-2021 de fecha 22 de enero de 2021, donde consta el decomiso de 5 m³ de la especie maderable Capiron (*Calophyllum* sp) en buen estado, y 3,5 m³ de la especie maderable Fono negro (*Eschweilera gigantea*) en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0052-2021 de fecha 22 de enero de 2021, realizada por el contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CINCO METROS CÚBICOS (5 m³) de la especie maderable Capiron (*Calophyllum* sp) en buen estado, y TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Fono negro (*Eschweilera gigantea*) en buen estado, representadas en bloques de madera; según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.094.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0127 del 26 de enero de 2021, emitido por la contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO, en el cual se determina que:

"(...)

Que el día 22 de enero de 2021, mediante puesto de control por parte de la Policía Nacional del grupo de Protección Ambiental y Ecológica en la vía que conduce del municipio de Morelia a Florencia Caquetá, a la altura del puente el mochilero, siendo aproximadamente las 14:00 horas se adelantó actividades de inspección ocular a un camión de placas **XKC-875** conducido por el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ identificado con número de cédula 17.658.312 expedida en Florencia Caquetá, quien transportaba 23,4 m³ de productos forestales maderables en bloques de las especies Fono negro (*Eschweilera gigantea*), Avichure (*Calophyllum* sp) y que cubría la ruta Curillo Caquetá-Villavicencio Meta, el cual al realizar la respectiva cubicación de los productos se evidenció que llevaban un volumen de 8,5 m³ de sobrecupo a lo autorizado en el salvoconducto de Removilización No. 125210237607 expedido en CORPOAMAZONIA, teniendo en cuenta que el volumen real autorizado era de 14,94 m³.

Nota: Al revisar la información del Salvoconducto se ve inconsistencia con el nombre del conductor, partiendo que la persona que venía conduciendo el camión es el señor NICOLAS SOGAMOSO DIAZ y quien aparece es el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO identificado cédula de ciudadanía número 1.117.490.597. De igual manera la policía recalca en el oficio de puesta a disposición que el vehículo en relación presenta antecedentes en el transporte irregular del material vegetal desde el 12/11//2020 el cual fue capturado en fragancia el señor URIEL RODRIGUEZ SOGAMOSO en la vereda santo domingo, por el delito ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales y fue dejado a disposición de la fiscalía 11 seccional mediante número único de noticia criminal 1800160005532020007000.

(...)

Página - 2 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

Cuadro 2. Descripción de las especies forestales maderables decomisadas y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volimen (m³)	Motivo del Decomiso
Fono negro	Eschweilera gigantea	Bloques	3,5	Volumen de más a lo autorizado en el Salvoconducto
Capiron	Calophyllum sp	Bloques	5	Volumen de más a lo autorizado en el Salvoconducto
	Total		8,5 m³	

(...)"

Que en razón de lo anterior, el día 04 de mayo de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-050-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 050 de 2021, en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados; y en contra del señor URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página - 3 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

Página - 4 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-050-21, se tienen el siguiente material probatorio.

Documentales

1. Oficio No. S-2021- 004513 /SEPRO-GUPAE-29.25 calendarado 22 de enero de 2021, suscrito por el Intendente JAIDER YESITH ORTIZ MARINEZ, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica

Página - 5 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

DECAQ de la Policía Nacional, en el cual pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA, el decomiso de productos forestales.

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0205862 calendada 22 de enero de 2021.
- Copia simple de los salvoconductos No. 125210237607 expedidos el 19 de enero de 2021 por Corpoamazonia.
- Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-0051-2021 de fecha 22 de enero de 2021, suscrita por el contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO, donde consta el decomiso de CINCO METROS CÚBICOS (5 m³) de la especie maderable Capiron (*Calophyllum* sp) en buen estado, y TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Fono negro (*Eschweilera gigantea*) en buen estado, representadas en bloques de madera.
- Acta de Avalúo AAP-DTC-001-0052-2021 de fecha 22 de enero de 2021, realizada por el contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CINCO METROS CÚBICOS (5 m³) de la especie maderable Capiron (*Calophyllum* sp) en buen estado, y TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Fono negro (*Eschweilera gigantea*) en buen estado, representadas en bloques de madera, valuadas en la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.094.000) M/CTE.
- Concepto Técnico N° 0127 del 26 de enero de 2021, emitido por la contratista JESÚS ALEXIS OVIEDO.

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 6 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021

(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

"Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*"

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*"

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0051-2021 de fecha 22 de enero de 2021, y el concepto técnico 0127 del 29 de marzo de 2019, se tiene que el señor DIDIER ALVIS LUGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.205.827, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los productos forestales que movilizaba con sobre cupo CINCO METROS CÚBICOS (5 m³) de la especie maderable Capiron (*Calophyllum* sp) en buen estado, y TRES COMA CINCO METROS CÚBICOS (3,5 m³) de la especie maderable Fono negro (*Eschweilera*

Página - 7 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

gigantea) en buen estado, representadas en bloques de madera, excediendo lo autorizado en los salvoconductos No. 125210237607 expedidos el 19 de enero de 2021 por CORPOAMAZONIA; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que es de precisar que respecto del señor URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, no se continuará con la presente investigación, ya que en plenario no se evidencia prueba o documento alguno de que él tenga relación alguna con los hechos investigados, toda vez que solo se mencionó porque en actuaciones anteriores era el conductor del vehículo tipo camión de placas XKC 875, pero no fungía como tal en los hechos 22 de enero de 2021.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) DIDIER ALVIS LUGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.205.827, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de DIDIER ALVIS LUGO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.116.205.827, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

Página - 8 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camiña Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 011 DE 2021
(Agosto 30)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de NICOLAS SOGAMOSO DIAZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.658.312, y de URIEL ENRRIQUE RODRIGUEZ SOGAMOSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.597, y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-050-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia (Caquetá) a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 9 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

